PARTE ACTORA: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 2288/2016 SS

Tijuana, Baja California, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **2288/2016 SS,** promovido por ************$_1$,** en contra del **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, mediante la cual se confirma la validez de la resolución impugnada en parte, y por otra parte se declara su nulidad,** bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la parte actora presentó solicitud ante el **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana**, para que se le cubrieran las percepciones a las que dice tener derecho, como ************$_1$**, respecto del periodo comprendido del ************$_2$, al **********$_2$.**

2.- La autoridad demandada dio contestación a dicha petición el ***********$_2$**, mediante oficio ************$_3$**, negando que el demandante tenga derecho a recibir el pago de las prestaciones indicadas en su escrito de petición.

3.- El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, ************$_1$** presentó demanda ante esta Sala, señalando como acto impugnado el oficio mencionado, por considerarlo contrario a derecho, demanda que fue admitida mediante auto de fecha diecinueve de agosto del mismo año.

4.- El veinte de septiembre, la autoridad demandada dio contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad de su actuación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

5.- El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para sentencia.

6.- Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se levantó la citación para sentencia, a efecto de recibir las pruebas supervinientes presentadas por la parte actora, ya efecto de recabar copia certificada de las constancias integrantes del expediente administrativo ************$_4$, ordenándose posteriormente recabar copia del escrito de petición al cual recayó la resolución impugnada**.

7.- Una vez rendidas dichas pruebas, el veintiuno de marzo y veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó traer a la vista de la suscrita las actuaciones a efecto de dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución de carácter administrativo emitida por autoridad municipal, con motivo de la prestación de servicios de un Miembro de una Institución Policial Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Cabe precisar que, conforme al artículo transitorio tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la resolución negativa recaída a su escrito de petición de fecha ************$_2$**, contenida en el oficio ************$_3$** de fecha ************$_2$**, mediante el cual le niegan lo que pidió en el escrito mencionado.

Obra en autos el original del oficio mencionado, visible en la foja 00055 de autos, Instrumental Pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia.- Las partes en este juicio no plantearon la existencia de causal de improcedencia alguna ni circunstancia que amerite el sobreseimiento del juicio. Esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice ninguno de los supuestos normativos a que se refieren los artículos 40 y 40 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis

CUARTO.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.

1. La parte actora en su escrito de petición, solicitó a la autoridad demandada el pago de prestaciones que dejó de recibir a partir del ************$_2$, hasta el **********$_2$,**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

toda vez que no estuvo en posibilidad de prestar sus servicios por los hechos narrados en el escrito de mérito.

La autoridad demandada niega lo solicitado por el demandante, sustentándose para tal efecto en que la actora no prestó el servicio durante tal periodo, conforme lo dispone el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y lo que dispone el correlativo del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, siendo del tenor siguiente.

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Lo anterior, relacionado con los artículos 132 y 149 de la citada Ley que disponen:

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II.- En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

VERSIÓN PÚBLICA

IV.- Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;

VI.- Acceder al servicio de carrera policial;

VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

IX.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

X.- Recibir atención médica oportuna sin costo alguno, cuando sea lesionado en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución de salud pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XI.- Ser recluido en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro, y

XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior.

Artículo 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

Refiere que tomando en cuenta que la parte actora señaló que durante el periodo respecto del cual solicita el pago de prestaciones **estuvo privado de su libertad con motivo de una averiguación previa y luego un procedimiento del orden penal, causa penal número **********$_5$, es que no procede el pago de percepciones, en**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

razón también de que no existió prestación efectiva del servicio.

En la demanda, el actor expresa como ***primer motivo de inconformidad***, que la resolución impugnada es contraria a derecho, y carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad se sustenta en el hecho de que la resolución emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales dentro del Juicio de Amparo ************$_{6}$** no le obliga a ordenar el pago de las prestaciones que reclama.

El motivo de inconformidad es *infundado*, por carecer de sustento fáctico y evidencia documental. En efecto, de la lectura del oficio que contiene el acto impugnado, se advierte que en ninguna parte la autoridad razona su negativa al pago de prestaciones solicitadas argumentando que no fue el efecto de la sentencia de amparo referida.

En el ***segundo motivo de inconformidad***, la parte actora considera que la resolución impugnada es injusta, toda vez que fue suspendido preventivamente del cargo de forma ilegal, según se advierte del expediente administrativo ************$_{4}$**, derivado de la Queja Administrativa ************$_{7}$.**

Refiere que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo fue emitido con sustento en hechos por los que fue procesado penalmente y respecto de los cuales obtuvo libertad por desvanecimiento de datos, en la causa penal ************$_{5}$** del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, y su posterior confirmación en el Toca Penal ************$_{8}$** del índice del Quinto Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, lo que dio lugar al sobreseimiento de la citada causa penal, por lo que dejaron de existir las causas que originaron el Procedimiento Administrativo iniciado en su contra y fue reinstalado como ************$_{1}$.**

Y agrega que estuvo suspendido preventivamente del cargo sin el goce de sus percepciones desde el ************$_{2}$**, hasta el ************$_{2}$**, por lo que considera justo que se le cubran tales percepciones.

En el escrito de contestación de demanda, la autoridad sostiene la legalidad de su actuación, confirmando lo sostenido en la resolución impugnada, especialmente sosteniendo su negativa en lo establecido

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

en el último párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 232 del Reglamento del Servicio profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, y afirma que no se tiene derecho a los ingresos cuando no es imputable a la Autoridad Municipal el que se encontrara privado de su libertad y por ende no tiene la obligación de cubrir las percepciones no pagadas durante el lapso de la privación de la libertad, aunado a que no prestó el servicio.

No es materia de la litis por no haber controversia entre las partes, el hecho de que en el periodo del ************$_2$ al **********$_2$, el demandante estuvo privado de su libertad con motivo de una averiguación previa y luego un procedimiento del orden penal por los delitos contra la Salud, causa penal número **********$_5$, radicada ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado con residencia en esta Ciudad.**

Lo anterior se corrobora con las copias certificadas de las constancias pertinentes de dicho procedimiento, visibles en el Tomo XI del Anexo, como parte del expediente administrativo ************$_4$** exhibido en copia certificada por la autoridad demandada: Instrumental Pública que cuenta con valor y eficacia demostrativa bastante para acreditar lo antes mencionado, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

La litis se centra en determinar si aún cuando el demandante estuvo privado de su libertad con motivo de la averiguación y después causa penal ya mencionada, tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama, o aún después de que obtuvo su libertad hasta la fecha en que fue reinstalado en el cargo, tiene o no derecho al pago de dichas prestaciones.

El precepto legal en que la autoridad sustenta su decisión, dice:

Artículo 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado **con motivo de la suspensión preventiva**.

VERSIÓN PÚBLICA

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

Si bien el segundo párrafo dispone que, cuando Miembro no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, **con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local**, federal, u otro similar en el extranjero, no existe el derecho del Miembro de percibir remuneración alguna por ese plazo; esta normativa parte de la premisa de que **no existe una determinación, declaratoria** o resolución que resuelva que **no se acreditó la falta de un requisito de permanencia, o se incurrió en cualquiera de las hipótesis de la fracción I del artículo 180 de la propia Ley**, determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa.

Pero si el agente policial estuvo separado del cargo con motivo de una suspensión preventiva emitida en el procedimiento de responsabilidad o separación del cargo, y **SÍ** existe la resolución, **determinación, o declaratoria** que resuelve que **no se acreditó la falta de un requisito de permanencia o se incurrió en cualquiera de las hipótesis de la fracción I del artículo 180 de la propia Ley**, determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, entonces el Miembro **SÍ** tiene derecho al pago de prestaciones, pero sólo de aquellas que se hayan originado con motivo de la suspensión preventiva.

En el caso concreto, por lo que hace al **periodo comprendido del **********$_2$, hasta la fecha en que fue puesto en libertad, es decir, el **********$_2$**, el demandante se ubica en el segundo párrafo del artículo 150 mencionado, es decir, no prestó sus servicios en razón de haber sido privado de su libertad, **con motivo de una investigación, averiguación previa y procedimiento penal de orden federal**, y por tanto, no existe el derecho del Miembro de percibir remuneración alguna por ese plazo, pues efectivamente, como lo aduce la autoridad demandada, **el impedimento que tenía para prestar sus servicios radicó precisamente en haber sido privado de su libertad y no en la suspensión preventiva** emitida dentro del procedimiento administrativo seguido en su contra, por lo que no se ubica

VERSIÓN PÚBLICA

en el supuesto del primer párrafo, pues **su separación del cargo no obedeció a dicha suspensión**.

Lo anterior se advierte de las constancias que obran en las hojas 2069 del Tomo IX y 4456 del Tomo XI del Anexo exhibido por la autoridad demandada, consistentes en copias certificadas del parte informativo suscrito por los soldados de infantería ************$_1$** y Constancia de Cumplimiento de Auto de Libertad por Desvanecimiento de datos, con número de oficio ************$_3$** de fecha ************$_2$**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad.

Estas Instrumentales públicas cuentan con valor y eficacia demostrativa bastante para acreditar el periodo en que el actor estuvo privado de su libertad, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Las anteriores evidencias, acreditan que la privación de la libertad tuvo lugar el ************$_2$**, es decir, antes de que se emitiera y notificara la suspensión preventiva dentro del procedimiento administrativo ************$_4$** (**lo cual ocurrió el **********$_2$, según constancias visibles en las hojas 87 a 106 del Tomo I del Anexo referido**). Como consecuencia de ello, toda vez que la separación del cargo durante el periodo del ************$_2$** ***al*** ************$_2$** no obedeció a la suspensión preventiva emitida en el procedimiento administrativo referido, el actor no tiene derecho al pago de prestaciones que reclama respecto de dicho periodo.

Sin embargo, a partir de que obtuvo su libertad, es decir **a partir del **********$_2$ hasta la fecha en que fue reinstalado en su cargo,** con motivo de la resolución emitida por la Comisión del Servicio profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de fecha ************$_2$**, notificada al actor el ************$_2$**, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo emitida dentro del Juicio de Amparo ************$_6$**, **el origen de su separación dejó de ser el procedimiento penal y entonces su separación del cargo hasta la fecha de su reinstalación efectiva del cargo, obedeció a la suspensión preventiva emitida dentro del procedimiento administrativo **********$_4$, visible en las hojas 4724 a 4728 del Tomo XII del Anexo de este expediente**.

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, con motivo de la privación de la libertad del demandante, la Sindicatura Municipal, inició una investigación administrativa originada en los actos jurisdiccionales generados en contra del demandante con motivo de la averiguación previa y causa penal mencionadas y en fecha ************$_2$**, decretó la suspensión preventiva en su contra y la notificó al actor.

Así las cosas, tomando en cuenta que el demandante fue puesto en libertad en fecha ************$_2$**, es a partir del día siguiente, es decir **el **********$_2$ que cesaron los efectos que originaron la privación de su libertad y hubiese estado en aptitud de reingresar en sus labores, sin embargo pesaba sobre él la suspensión preventiva mencionada**.

Por tanto, en lo que corresponde al periodo comprendido del ************$_2$ hasta el día en que fue efectivamente reinstalado en el cargo con motivo de la resolución emitida el **********$_2$**, notificada al actor el ************$_2$**, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo emitida dentro del Juicio de Amparo ************$_6$**, es aplicable en cuanto a este periodo, lo dispuesto en el primer párrafo del referido precepto legal que dispone:

Artículo 150.- En caso de que **no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, *se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado* con motivo de la suspensión preventiva**….

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión que la Sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo ************$_6$** no obliga al pago de prestaciones, toda vez que su obligación de pago no deviene de dicha resolución, sino de la propia Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, la cual está obligada a acatar en todos sus términos.

Consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, toda vez que la autoridad demandada no aplicó la disposición legal debida, es decir, el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y por ende, deberá declararse la nulidad parcial del acto impugnado, y condenarse a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Tribunal, deberá emitir un nuevo acto, en el cual confirme que es improcedente el pago de prestaciones respecto del periodo comprendido del ************$_2$** al ************$_2$**, por serle aplicable el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y resuelva que **SÍ** es procedente el pago de las prestaciones e ingresos que dejó de recibir el hoy actor, a partir del ************$_2$ hasta el día en que fue efectivamente reinstalado en el cargo**, y lleve a cabo de inmediato las gestiones a efecto de que se paguen al demandante dichas prestaciones (**remuneraciones, gratificación anual y prima vacacional)**, tomando en cuenta la evolución de sus ingresos conforme a los tabuladores oficiales durante el periodo de pago, debiendo hacerle entrega de un desglose pormenorizado de dichas prestaciones, con los ingresos que se cubren y los descuentos, en su caso, girando la comunicación correspondiente al Tesorero Municipal de Tijuana, para que en ejercicio de sus funciones lleve a cabo el pago efectivo de dichas prestaciones.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III, 83 fracción IV y 84 primer párrafo, todos de la ley del Tribunal; es de resolverse y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Atento a lo señalado en el considerando **IV** de esta sentencia, y con fundamento en los artículos 83 fracción IV y 84 de la ley del Tribunal; se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, únicamente en lo que corresponde al periodo de pago reclamó el actor en su escrito de petición que abarca del ************$_2$ hasta el día en que fue efectivamente reinstalado en el cargo, y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.**

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución, en la cual confirme que es improcedente el pago de prestaciones respecto del periodo comprendido del ************$_2$** al ************$_2$**, por ser aplicable el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y resuelva que **SÍ** es procedente el pago de las prestaciones (**remuneraciones, gratificación anual y prima vacacional)** que dejó de recibir el hoy actor, a partir del ************$_2$ hasta el día en que fue efectivamente reinstalado en el cargo**,

VERSIÓN PÚBLICA

por serle aplicable el primer párrafo del artículo 150 de la mencionada Ley.

TERCERO.- Asimismo, se condena a la autoridad demandada a que lleve a cabo de inmediato las gestiones a efecto de que se paguen al demandante dichas prestaciones, tomando en cuenta la evolución de sus ingresos conforme a los tabuladores oficiales vigentes durante el periodo de pago, debiendo hacerle entrega de un desglose pormenorizado de dichas prestaciones, con los ingresos que se cubren y los descuentos, en su caso, girando la comunicación correspondiente al Tesorero Municipal de Tijuana, para que en ejercicio de sus funciones lleve a cabo el pago de dichas prestaciones.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 6 y 9.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 24 en página 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Oficio, con 3 en página 1, 3 y 9.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Expediente Administrativo, con 5 en página 2, 6, 7 y 9.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Causa Penal, con 3 en página 5, 6 y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	**ELIMINADO: Juicio de Amparo, con 4 en página 6, 9 y 10.**

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	**ELIMINADO: Queja, con 1 en página 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	**ELIMINADO: Toca Penal, con 1 en página 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2288/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/21-11-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena